

# Sexta Época

## JURISPRUDENCIA

### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA.

La regla de que la ley posterior deroga a la anterior sólo opera cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia; por ejemplo, si las dos son federales, o bien si las dos normas son de carácter local. Así, aunque es verdad que tanto la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, cuanto la Orgánica de la Universidad provienen del Congreso de la Unión, debe advertirse asimismo que la primera de ellas se expidió en ejercicio de la facultad que al mencionado Congreso le confiere el artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, atribuyéndole el carácter de legislador local para el Distrito Federal, al paso que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional se emitió, por el mismo Congreso, en su calidad de legislador federal. Si se trata de una materia situada dentro de la órbita de atribuciones del legislador federal, la ley emitida por éste, aunque sea más antigua, prevalece sobre la norma posterior que sea de índole local. Por otra parte, es indiscutible que la Ley de Hacienda entraña una norma general, aplicable a todos los habitantes, a todas las personas, físicas o jurídicas, mientras que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México se expidió para regular sólo el funcionamiento de una persona jurídica determinada, y es imposible negarle su carácter de ley especial. Ahora bien, aun tratándose de normas que están ubicadas en la misma esfera de atribuciones, sobre la ley general prevalece la que tiene indiscutiblemente la índole de especial. El artículo 17 de la citada ley orgánica previene que no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o derechos federales, locales o municipales, ni los ingresos de la Universidad ni los bienes que sean de su propiedad.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Sala, vol. CXX, Tercera Parte, p. 167, Jurisprudencia (Administrativa).

**Temas:**  
*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Impuestos*

## TESIS AISLADAS

### PROFESIONES. LA CARRERA DE LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES, REQUIERE TÍTULO PARA SU EJERCICIO.

Basta que una carrera sea considerada en el plan de estudios de una escuela superior universitaria como carrera completa, para que su ejercicio requiera título, según resulta de lo que previene el artículo 3o. de la Ley de Profesiones; extremo aquel que resulta satisfecho plenamente para la especie con que el estatuto orgánico de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de México, aprobado por el consejo universitario en sesión de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, haya instituido con dicho carácter de completa, la carrera de sociólogo. En efecto, la ley orgánica de la universidad determina cuales son sus órganos internos competentes para establecer los planes de estudios de las diversas carreras que tiene instituidas dentro de cada escuela o facultad, y fue así como en el ejercicio de esta atribución legal, se dictó el susodicho estatuto orgánico y que conforme al mismo estatuto se creara la carrera de licenciado en ciencias sociales, fijándose el correspondiente plan de estudios. Se trata, pues, de una carrera creada como completa por el órgano legalmente competente para ello. En consecuencia, si la carrera de licenciado en ciencias sociales se considera como carrera completa en los términos del artículo 3o. de la Ley de Profesiones, la Dirección General de profesiones, tiene la obligación no sólo de registrar el título en el libro correspondiente a profesiones reglamentadas, sino también de expedir al interesado la cédula profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, pues así lo determina el artículo 23 fracciones I y IV de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales. En tal virtud, debe llegarse a la conclusión de que el registro del título profesional de la quejosa en el libro de profesiones no reglamentadas y la abstención

tesis aisladas

de expedirle la cédula profesional a que se refiere, son violatorias de garantías y por lo mismo, procede conceder el amparo solicitado.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Sala, vol. LXXXII, Tercera Parte, p. 38, Tesis Aislada (Administrativa).

**Temas:**

*Profesiones en la Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Universidad Nacional Autónoma de México*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA FALTA DE CONTRATO COLECTIVO O INDIVIDUAL DEL PERSONAL TÉCNICO DOCENTE DE LA, NO IMPLICA QUE SE LE OTORQUE EL BENEFICIO DE LEY LABORAL.

Para que pueda considerarse que existe relación obrero patronal entre profesores universitarios y la Universidad Nacional Autónoma de México, debe atenderse no sólo a la ley laboral, sino a la Ley Orgánica de la Universidad, y conforme a ésta las relaciones entre dicha institución y su personal docente se rigen por Estatutos Especiales del Consejo Universitario, aclarándose, únicamente como norma de trato general, que los derechos de este personal no podrán ser inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo; pero esto no significa que por tal motivo se le hayan de otorgar a todas aquellas personas que prestan servicios técnicos docentes, los beneficios que la ley laboral concede a los trabajadores amparados por contrato colectivo o individual.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Sala, vol. CXXXVIII, Quinta Parte, p. 45, Tesis Aislada (Laboral).

**Temas:**

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Beneficios de la ley laboral*

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA.

La regla de que la ley posterior deroga a la anterior sólo opera cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia, por ejemplo, si las dos son federales, o bien si las dos normas son de carácter local. En el caso, aunque es verdad que tanto la Ley de Hacienda cuanto la orgánica de la universidad provienen del H. Congreso de la Unión, debe advertirse asimismo que la primera de ellas se expidió en ejercicio de la facultad que al mencionado Congreso le confiere el artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, atribuyéndole el carácter de legislador local para el Distrito Federal, al paso que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional se emitió, por el mismo Congreso, en su calidad de legislador federal. Si se trata de una materia situada dentro de la órbita de atribuciones del legislador federal, la ley emitida por éste, aunque sea más antigua, prevalece sobre la norma posterior que sea de índole local. Por otra parte, es indiscutible que la Ley de Hacienda entraña una norma general, aplicable a todos los habitantes, a todas las personas, físicas o jurídicas, mientras que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México se expidió para regular sólo el funcionamiento de una persona jurídica determinada, y es imposible negarle su carácter de ley especial. Ahora bien, aun tratándose de normas que están ubicadas en la misma esfera de atribuciones, sobre la ley general prevalece la que tiene indiscutiblemente la índole de especial. El artículo 17 de la citada ley orgánica previene que no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o derechos federales, locales o municipales, ni los ingresos de la universidad ni los bienes que sean de su propiedad. Frente a esta disposición, no puede pretender aplicarse el artículo 377 de la Ley de Hacienda del Departamento del D. F. que sólo excluye del impuesto de planificación a las misiones diplomáticas. Ahora bien, si esta Sala ya sustentó el criterio de que el citado tributo no recae sobre las instituciones de asistencia privada, a pesar de que el artículo 377 que se menciona sólo excluye del gravamen a las misiones diplomáticas, porque el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada previene que, para establecer un impuesto a cargo de tales asociaciones, se requiere una norma expresa y directa, no obstante que el artículo 7o. citado prevé la posibilidad de que se cree un impuesto a cargo de las instituciones de beneficencia, aunque sólo llenándose rigurosos requisitos, con mayor razón habrá de afirmarse esta conclusión cuando, como en la especie, el artículo 17 de la ley orgánica de la universidad establece la exención absoluta y total, sin admitir ninguna salvedad, y sin aludir, por tanto, a los requisitos que deberían llenarse para



poder exigir, en algunos supuestos, el pago de tributos a cargo de la universidad.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Sala, vol. LIX, Tercera Parte, p. 77, Tesis Aislada (Administrativa).

**Temas:**

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Impuestos*

## UNIVERSIDAD NACIONAL, EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE AGUAS EN FAVOR DE LA.

El criterio de esta Sala referido a exención del impuesto de planificación, es aplicable al pago de derechos por servicio de aguas que reportan inmuebles pertenecientes a la Universidad Nacional Autónoma en cuanto que afirma que: La regla de que la ley posterior deroga a la anterior, sólo es operante cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia; por ejemplo, si las dos son federales, o bien si las dos normas son de carácter local. En el caso, aunque es verdad que tanto la Ley de Hacienda cuanto la orgánica de la universidad, provienen del H. Congreso de la Unión, debe advertirse asimismo que la primera de ellas se expidió en ejercicio de la facultad que al mencionado Congreso le confiere el artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, atribuyéndole el carácter de legislador local para el Distrito Federal, al paso que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional se emitió, por el mismo Congreso, en su calidad de legislador federal. Si se trata de una materia situada dentro de la órbita de atribuciones del poder federal, la ley emitida por éste, aunque sea más antigua, prevalece sobre la norma posterior que sea de índole local. El artículo 17 de la ley orgánica respectiva previene que no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o derechos federales, locales o municipales, ni los ingresos de la universidad ni los bienes que sean de su propiedad. Frente a esta disposición, no puede pretender aplicarse el artículo 377 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que excluye del impuesto de planificación únicamente a las misiones diplomáticas (En reciente ocasión, ésta Sala sustentó el criterio de que el citado tributo no recae sobre las instituciones de asistencia privada, a pesar de que el artículo 377 que se menciona sólo exime del gravamen a las



misiones diplomáticas, porque el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada previene que, para establecer un impuesto a cargo de tales asociaciones, se requiere una norma expresa y directo). Ahora bien, si esta Sala resolvió en el sentido que se indica, no obstante que el artículo 7o. citado prevé la posibilidad de que se cree un impuesto a cargo de las instituciones de beneficencia, aunque sólo llenándose rigurosos requisitos, con mayor razón habrá de afirmarse esta conclusión cuando, en la especie, el artículo 17 de la ley orgánica de la universidad establece la exención absoluta y total, sin admitir ninguna salvedad, y sin aludir, por tanto, a los requisitos que deberían llenarse para poder exigir, en algunos supuestos, el pago de tributos a cargo de la universidad.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Sala, vol. CIII, Tercera Parte, p. 60, Tesis Aislada (Administrativa).

## Temas

*Universidad Nacional Autónoma  
Impuestos*

### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO TIENE MAYOR JERARQUÍA QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA.

Conforme a nuestra técnica jurídica, sólo la Constitución Federal tiene prelación respecto a cualquier otra disposición legal que necesariamente, resulta proveniente de las normas constitucionales. Así, el Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el único órgano que puede promulgar leyes de observancia general en el país. En consecuencia, no discutiéndose la inconstitucionalidad de una ley, ésta tiene igual valor jurídico que otra emanada del Cuerpo Legislativo y por ello, la estimación de una Junta en el sentido de que la Ley Federal del Trabajo tiene respecto de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, mayor jerarquía, es contraria a los principios constitucionales que la rigen. De ahí que esta última ley prevenga en la parte final de sus artículo 13, que en ningún caso los derechos del personal de la Universidad serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, con lo cual el Congreso de la Unión previó cualquier oposición legislativa y toda posible consideración constreñida a la prelación de una ley con respecto de otra, pues ambas tienen la misma fuerza obligatoria, por cuanto han sido discutidas



y aprobadas siguiendo idénticas formalidades. Estimando que es facultad exclusiva del Congreso, de conformidad con lo previsto en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, establecer, organizar y sostener en toda la República "escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica...", por este motivo la creación de la Universidad Nacional Autónoma de México ha obedecido a los principios que señala el artículo primero de su ley orgánica, conservando asimismo los derechos que consagra el artículo segundo y los contenidos en los artículos 13 y 14 ya citados, para su mejor organización interna y funcionamiento.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Sala, vol. LXX, Quinta Parte, p. 40, Tesis Aislada (Laboral).

**Temas:**

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Ley Federal del Trabajo*  
*Jerarquía constitucional de la Ley Orgánica*  
*de la Universidad Nacional Autónoma de México*

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DERECHO DE ASOCIACIÓN DE SUS TRABAJADORES.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México establece que en ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, y como tanto este ordenamiento como la Constitución reconocen el derecho de asociación profesional, resulta que la limitación que impone el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo no puede extenderse a los trabajadores que prestan sus servicios a la mencionada universidad, pues los reglamentos especiales a que se encuentran sujetos no pueden privarlos de ese derecho.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Sala, vol. IV, Quinta Parte, p. 114, Tesis Aislada (Laboral).

**Temas:**

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Derecho de asociación en la Universidad Nacional Autónoma de México*



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES.

Es inexacta la afirmación de una Junta en el sentido de que las relaciones entre la Universidad y su cuerpo docente o de investigadores deban regirse precisamente por la Ley Federal del Trabajo, por no existir excepciones que establezcan beneficios para la mencionada casa de estudios, pues la propia ley laboral establece tales excepciones tratándose, por ejemplo, del contrato de aprendizaje, en el que el aprendiz, de acuerdo con el artículo 227, deberá ser examinado cada año, o en cualquier tiempo, por un jurado mixto de peritos obreros y patronales, presidido por un representante que designe el inspector del trabajo; jurado que en su caso certificará por escrito que el examinado tiene la aptitud necesaria para trabajar él la rama de su aprendizaje. Si esto ocurre con un simple trabajador manual, lógico es suponer que un profesor que tiene a su cargo la responsabilidad de la enseñanza de un grupo de alumnos de escuela superior, deberá demostrar a juicio de las autoridades universitarias, en cualquier tiempo, su capacidad y aptitudes para impartir la cátedra que se le encomienda, ya que es inexacto que por el solo transcurso del tiempo el catedrático pueda adquirir los conocimientos técnicos que se requieren para tal objeto.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época Cuarta Sala, vol. LXX, Quinta Parte, p. 56, Tesis Aislada (Laboral).

### Temas:

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Relaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México con su cuerpo docente*

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES.

Las relaciones entre la Universidad y su cuerpo docente no puede regirse por la Ley Federal del Trabajo, ya que la propia ley laboral ha establecido excepciones tratándose, por ejemplo, del contrato de aprendizaje (artículo 327), en el que aprendiz debe ser examinado cada año, o en cualquier tiempo, por un jurado mixto de peritos obreros y patronales, presidido por un representante que designe el inspector del trabajo; jurado que en su caso certificará por escrito que el examinado tiene la aptitud necesaria para trabajar en la rama de su aprendizaje. Si esto ocurre con un simple trabajador

manual, lógico es suponer que un profesor que tiene a su cargo la responsabilidad de la enseñanza de un grupo de alumnos de escuela superior, deberá demostrar a juicio de las autoridades universitarias, en cualquier tiempo, su capacidad y aptitudes para impartir la cátedra que se le encomienda, pues es inexacto que por el sólo transcurso del tiempo el catedrático pueda adquirir los conocimientos técnicos que se requieran para tal objeto.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Sala, vol. LXXVI, Primera Parte, p. 49, Tesis Aislada (Laboral).

**Temas:**

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Relaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México con su cuerpo docente*

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. RELACIONES CON SU CUERPO DOCENTE O SUS INVESTIGADORES.**

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, expedida por el Congreso de la Unión con fecha treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y publicada en el Diario Oficial de fecha siete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, señala en su artículo primero, que la Universidad es un organismo descentralizado del Estado, dotado de plena capacidad jurídica, que tiene por finalidad impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, entre otras funciones. En el artículo 13 se dice que las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario, aclarando únicamente como norma de trato general que los derechos de este personal no podrán ser inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, sin que ello signifique que por éste motivo se les haya de otorgar a todas aquellas personas que le prestan servicios técnicos, docentes o especiales, los beneficios que la ley laboral concede a los trabajadores amparados bien sea por un contrato individual o por un contrato colectivo de trabajo.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Sala, vol. LXXVI, Primera Parte, p. 49, Tesis Aislada (Laboral).

**Temas:**

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Relaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México con su cuerpo docente*

## RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, NO HAY NECESIDAD DE FORMULAR QUE- RELLA PENAL, CUANDO SE HAYA COMETIDO UN DELITO DE CARÁCTER PATRIMONIAL PARA LA.

La circunstancia de que la parte patronal no hubiere acudido a la vía penal, con motivo de hechos delictuosos atribuidos a un trabajador no indica que éste no hubiere incurrido en la responsabilidad que motivo la rescisión de su contrato de trabajo, pues aun cuando la falta de probidad y honradez a que alude en su fracción II el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, genere a su vez la comisión de un delito de carácter patrimonial, el patrón puede rescindir el correspondiente contrato de trabajo, sin responsabilidad para él, y sin necesidad de formular querrela.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Sala, vol. LXXXV, Quinta Parte, p. 33, Tesis Aislada (Laboral).

### Temas:

*Rescisión del contrato de trabajo*

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CASO EN QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL MONTO DEL SEGURO MUTUALISTA DEL MAESTRO UNI- VERSITARIO.

Teniendo en cuenta que la renuncia de un trabajador, por cualquier motivo, pone fin a la relación laboral existente entre aquél y su patrono, que los sujetos del seguro mutualista del maestro universitario deben tener la calidad de profesores o investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, y que éstos sólo pueden conservar sus derechos a tal seguro, cuando tengan la calidad de jubilados, mediante el pago de las cuotas respectivas, resulta que si uno de los citados sujetos renuncia para jubilarse y antes de obtener la jubilación fallece, el beneficiario o los beneficiarios señalados en la carta testamentaria correspondiente no tienen derecho a percibir el monto del aludido seguro, en virtud de que el citado sujeto no tenía ya el carácter de maestro o de investigador, ni el de jubilado al corriente en el pago de las cuotas correspondientes, y, por tanto, no se mantenían vigentes los derechos relativos a dicho aseguramiento, sobre todo si se tiene en consideración que el referido seguro no deriva de la ley, sino de ligas convencionales entre las partes y, por ende, no pueden comprenderse en él



cosas distintas ni casos diferentes a aquellos sobre los que los interesados se proponen contratar.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Cuarta Sala, vol. C, Quinta Parte, p. 13, Tesis Aislada (Laboral).

**Temas:**

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Seguro mutualista del maestro universitario*  
*de la Universidad Nacional Autónoma de México*

## PENSIONES CIVILES. INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

La universidad, antes de su autonomía, estaba incluida en la Secretaría de Educación Pública, y por ello, su personal tenía el carácter de federal, que a partir de 1925 contribuyó a la formación del fondo de pensiones hasta el año de 1929 en que la universidad obtuvo su autonomía, separándose del régimen de pensiones. Ahora bien, como por acuerdo del presidente de la República, en 1952 fueron incorporados otra vez dichos trabajadores al régimen de pensiones civiles, ordenándose a la Secretaría de Hacienda que pagara los descuentos que no se les hicieron durante el tiempo de su separación, es claro que la hija de la quejosa, trabajadora fallecida de la Universidad Nacional Autónoma de México, tenía derecho a los beneficios que otorga la ley de pensiones civiles en vigor, y la quejosa, por depender económicamente de ella, tiene derecho a la pensión que legalmente le hubiera correspondido a la finada. Es cierto que el acuerdo publicado en el Diario Oficial del 6 de abril de 1952 es eminentemente retroactivo, pero en beneficio de las personas y no en su perjuicio, que es lo que se encuentra prohibido por el artículo 14 constitucional.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Sala, vol. IV, Tercera Parte, p. 209, Tesis Aislada (Administrativa).

**Temas:**

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Pensiones civiles en la Universidad Nacional Autónoma de México*

## UNIVERSIDAD, PLANES DE ESTUDIO DE LA.

El estatuto orgánico de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión de 3 de enero de 1951, no es una ley, pero sí lo es la Ley Orgánica de la Universidad, conforme a la cual las autoridades universitarias que expidieron el estatuto pudieron establecer los planes de estudio. No es necesario que los planes de estudio que determinen las carreras completas consten directamente en una ley, sino que basta con que sean expedidos por autoridades competentes conforme a la ley.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Sala, vol. XXII, Tercera Parte, p. 88, Tesis Aislada (Administrativa).

### Temas:

*Universidad Nacional Autónoma de México*  
*Planes de estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México*

## PROFESIONES. LA CARRERA DE LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES, REQUIERE TÍTULO PARA SU EJERCICIO.

Basta que una carrera sea considerada en el plan de estudios de una escuela superior universitaria como carrera completa, para que su ejercicio requiera título, según resulta de lo que previene el artículo 3o. de la Ley de Profesiones; extremo aquel que resulta satisfecho plenamente con que el estatuto orgánico de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión de tres de mayo de 1951, haya instituido con dicho carácter de completa, la carrera de sociólogo. En efecto, la ley orgánica de la universidad determina cuales son sus órganos internos competentes para establecer los planes de estudios de las diversas carreras que tiene instituidas dentro de cada escuela o facultad y fue así como en ejercicio de esa atribución legal se dictó el susodicho estatuto orgánico y que conforme al mismo estatuto se creara la carrera de licenciado en ciencias sociales, fijándose el correspondiente plan de estudios. Se trata, pues, de una carrera creada como completa por el órgano legalmente competente para ello, y cabe concluir que si la profesión de licenciado en ciencias sociales es una carrera completa, ello es suficiente, según el artículo 3o. de la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, para que su ejercicio re-

quiera título expedido por las autoridades competentes, y por consiguiente, para que se le expida la cédula correspondiente, pues en los términos del artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, es obligación de la Dirección General de Profesiones, no sólo registrar los títulos de quienes han obtenido el título profesional respectivo, sino, de acuerdo con la fracción IV de dicho precepto, expedir al interesado la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente, para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Sala, vol. XCVI, Tercera Parte, p. 85, Tesis Aislada (Administrativa).

**Temas:**

*Universidad Nacional Autónoma de México  
Carrera de licenciado en ciencias sociales en la Universidad Nacional Autónoma de México*